Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud

GORE ICA

Resolución Directoral Regional

N° ..0488..-2023-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica,..26.. de....Mayo..........del 2023

VISTO:

El expediente administrativo N° E-027637-2023, por medio del cual el administrado **Don CAVERO TANG LUIS OMAR**, con el Cargo de **ESTADISTICO III, NIVEL SPB,** en calidad de personal activo de la **U.E. Nº 403 – HOSPITAL REGIONAL DE ICA**, plantea el presente **Recurso Administrativo de Apelación** contra de la **RESOLUCION DIRECTORAL N° 0314-2023-HRI/DE**, de fecha 16 de febrero del 2023 y de conformidad con lo prescrito por el Artículo 220° del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" - Aprobado mediante **Decreto Supremo N° 004-20219-JUS**; y no encontrándola conforme la actuación del aludido nosocomio, interpone el recurso antes señalado, en los términos que se indican, Sobre el cumplimiento de la correcta aplicación del Art. 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94.

CONSIDERANDO

Que, el administrado **Don CAVERO TANG LUIS OMAR,** solicita el cumplimiento de la correcta aplicación del Art. 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 incluidos los devengados de las bonificaciones no percibidas desde el mes de julio del año 1994 hasta la fecha en que se cancele a favor del mencionado servidor, de acuerdo a los fundamentos expuestos en su parte considerativa; la misma que transcurrido el plazo que establece la Ley 27444 en su Art. 209°, así como el Art. 220° del Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, a través de la **RESOLUCION DIRECTORAL N° 0314-2023-HRI/DE**, declara Improcedente lo peticionado.

Que, no conforme con lo determinado por la Unidad Ejecutora **U.E. Nº 403 – HOSPITAL REGIONAL DE ICA**, mediante escrito de fecha 03 de marzo del 2023, dentro del término de ley y cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo previsto por el Art. 220º concordante con el Art. 122º del Texto Único Ordenado (T.U.O.) de la Ley Nº27444, el recurrente **Don CAVERO TANG LUIS OMAR**, con el Cargo de **ESTADISTICO III, NIVEL SPB,** en calidad de personal activo de la **U.E. Nº 403 – HOSPITAL REGIONAL DE ICA**, formula Recurso Administrativo de Apelación, el mismo que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado a ésta Dirección

Regional de Salud de Ica, a través del **Oficio N° 1394-2023-GORE-HRI-DE-OEA/ORRHH,** de fecha 17 de abril del 2023, con el expediente indicado y conforme a lo estipulado en su oportunidad por el Art. 209º de la Ley 27444.

Que, la **U.E. Nº 403 – HOSPITAL REGIONAL DE ICA,** remite el **INFORME SITUACIONAL N° 432-2022-HRI-ORRHH/USEEL,** correspondiente al servidor **Don CAVERO TANG LUIS OMAR.**

Que, en virtud del debido proceso y respetando el derecho de contradicción, es que corresponde pronunciarse sobre el particular, y a fin de poder evaluar la correspondencia del derecho argüido y poder resolver conforme a ley; por consiguiente, pasaremos a analizar la presente controversia en líneas posteriores.
Que, teniendo presente que el Recurso Administrativo de Apelación de acuerdo al Artículo 209° de la Ley 27444, se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, y siendo que el recurrente dentro de su escrito impugnativo, no hace una valoración de la prueba producida, por lo que se infiere que dicho recurso se sustenta en cuestiones de puro derecho; resultando necesario realizar un análisis para determinar si la resolución materia de alzada incurre en la vulneración al derecho de la recurrente por una incorrecta aplicación de la normativa .
El Decreto de Urgencia N°037-94, indicando que se debe precisar que el mismo tiene como finalidad lo siguiente (i) fijar el monto mínimo del ingreso total permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública a partir del 1° de julio de 1994, (ii)aprobar el otorgamiento de una bonificación especial para los servidores públicos señalados en dicha norma.

Que, el artículo 1° del D.S.N°037-94 señala: "a partir del 1° de julio de 1994 el ingreso total permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la administración pública no será menor de trescientos y 00/100 soles (S/. 300.00).;

A fin de determinarse a que nos estamos refiriendo por ingreso total permanente que señala el artículo 1° del D.U.N°037-94 debemos remitirnos al Decreto Ley N°25697 donde se establece los pagos considerados como parte del ingreso total permanente: artículo 2° (...) e ingreso total permanente está conformado por la Remuneración Total señalada por el inciso b) del artículo 8° del Decreto Supremo N°051-91-PCM más las asignaciones otorgadas por los Decretos Supremo N°211,237,261,276,289-91-EF, 040,054-92-EF, DSE N°021-PCM-92, Decreto Ley N°25458 y 25671, así como cualquier otra bonificación o asignación especial, excepcional o diferencial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estimulo u otros fondos, Ingresos Propios o cualquier otra fuente de financiamiento.

Que, por su parte SERVIR ha emitido el Informe Técnico N°1025-2019-SERVIR/GPGSC señalando que: "El ingreso Total Permanente nace para dotar de nombre al conjunto de retribuciones económicas que los servidores percibían. Su composición trasciende a la Remuneración Total y abarca además a los conceptos de pago expresamente señalados en el artículo 2° del Decreto Ley N°25697. A diferencia de la Remuneración Total, el ingreso total permanente no se emplea para el cálculo de beneficios.

De los antes expresado se tiene que el artículo 1° del Decreto de Urgencia N°037-94 señala que el servidor de la administración pública no puede percibir un ingreso total permanente inferior a la suma de S/.300.00, entiéndase para el ingreso total permanente a la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que perciban los actores bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento (la remuneración total, incluyendo

además beneficios y bonificaciones percibidas por los servidores como son: remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, transitoria de homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad) montos que sumados no pueden ser inferior a S/300.00 soles.

Que, de acuerdo al Decreto de Urgencia N°037-94, en los considerandos: señala que, es conveniente otorgar una Bonificación Especial que permita elevar los montos mínimos del ingreso total permanente de los servidores de la Administración Pública, activos y cesantes, según los grupos ocupacionales Profesionales, Técnicos y auxiliar, así como los funcionarios y Directivos, de acuerdo a las posibilidades fiscales dentro del marco del Presupuesto aprobado para 1994; De conformidad con lo dispuesto con los artículos 16° y 23° de la Ley 26268 ley del Presupuesto Público par 1994; en uso de Facultades conferidas por el inciso 19 del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú.

Que, el numeral 1 de la Cuarta disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del sistema Nacional de Presupuesto, Publicada el 08 de diciembre de 2004, dispone; "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del sector. Es nula toda disposición contraria, "bajo responsabilidad"; detalle formal que, en caso de autos, no se ha dado; Que, de otro lado el Artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2023, establece: "Prohíbase en las entidades de Gobierno Nacional, gobiernos Regionales y Gobiernos Locales .... Y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste e incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento..."; en tal sentido, no corresponde estimar el extremo peticionado.

Que, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente, tenemos que el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **Don CAVERO TANG LUIS OMAR,** contra la **RESOLUCION DIRECTORAL N° 0314-2023-HRI/DE**, de fecha 16 de febrero del 2023, deviene en **IMPROCEDENTE,** no resultando amparable el reconocimiento y menos el otorgamiento de lo peticionado.

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE ICA
Abog. Luis Miguel Juárez Caquiamarca
V°B°
JEFE
Reg. N° 5310 CAI
OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA

Estando a lo dispuesto por la Ley 31638 que autoriza el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, Ley 31365 que autoriza el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, Ley 31084 que autoriza el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021 el Decreto de Urgencia Nº014-2019 , que autoriza el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020,Decreto de UrgenciaN°014-2019 T.U.O. de la Ley Nº27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº25303, Ley Nº25388, Decreto Ley Nº25807, Decreto Ley Nº25986, Decreto LegislativoNº276, Decreto Supremo Nº051-91-PCM, Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Supremo N°005-90-PCM; y de conformidad a las atribuciones conferidas por la Ley Nº27783 – Ley de Bases de la descentralización, Ley Nº27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley Nº27902; y;

De conformidad con el **Informe Legal Nº 143-2023-GORE-ICA-DIRESA/OAJ**, del 10 de mayo del 2023 y asumiendo los fundamentos y conclusiones plasmados en él; y contando con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud de Ica.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **Don CAVERO TANG LUIS OMAR,** en calidad de personal activo de la **U.E. Nº 403 – HOSPITAL REGIONAL DE ICA;** consecuentemente **CONFIRMAR** la **RESOLUCION DIRECTORAL N° 0314-2023-HRI/DE**, de fecha 16 de febrero del 2023, conforme a los argumentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO. – Declarar el **AGOTAMIENTO** del procedimiento en la vía administrativa debido a que ha llegado a conocimiento del superior jerárquico con competencia para decidir respecto de la causa.

ARTICULO TERCERO. – Notificar la presente resolución al **interesado, Don CAVERO TANG LUIS OMAR,** a la **Dirección Ejecutiva Nº 403 – HOSPITAL REGIONAL DE ICA**, y a las instancias correspondientes, para su conocimiento, y debido cumplimiento.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE;

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD ICA
M.C. Victor Manuel Montalvo Vasquez
C.M.P. 50288
Director Regional Diresa Ica

VMMV/DG-DIRESA
LMJC/J-OAJ
JIACHD/ABOG.